

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—4.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional del pantano de Talave por su importe de 663.565.47 pesetas, en el cual está incluida la de 50.000 pesetas del adicional provisional aprobado por Real orden de 12 de Marzo último.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

Dirección general de Obras públicas

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Julio de 1913, esta Dirección general ha acordado señalar el día 22 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Jumilla á Cieza.

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien el mismo delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en la Instrucción aprobada en 19 de Mar-

zo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 62.159,17 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de la concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos, en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Miguel Ibern es el peticionario de la concesión y que se halla en condiciones legales para ejercer el derecho de tanteo en el remate por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, durante las horas hábiles de oficina, el proyecto, las Reales órdenes de aprobación del mismo, pliego de condiciones y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 18 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula número..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día..., así

como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Jumilla á Cieza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, rebajando (aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Jumilla á Cieza

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Jumilla, termine en Cieza.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 22 de Junio de 1912 y 29 de Abril y 18 de Julio de 1913 y á las prescripciones que las mismas establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

- Tres locomotoras de 24 toneladas.
- Dos coches de primera clase.
- Dos idem de primera y segunda clase.
- Dos idem de segunda clase.
- Diez idem de tercera clase.
- Tres furgones de equipajes.
- Diez vagones cubiertos.
- Seis idem de bordes altos.
- Cuatro idem id. con freno.
- Ocho idem de bordes bajos.
- Tres idem jaulas.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 6.215.917 pesetas, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909 y las de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

G.—1500+0,50 P

Art. 6.º Dadas las condiciones excepcionales en que se encuentra este ferrocarril, por existir obras hechas por bastante más del doble del valor de la fianza que como garantía de la concesión habia de depositarse, y estas obras han de servir de garantía si se presentase en las subasta alguna ó varias proposiciones mejorando el tipo de ella, se adjudicará al mejor postor, y éste tendrá la obligación de abonar al peticionario D. Miguel Ibern el valor de las obras ejecutadas hasta el mes de Mayo último para este ferrocarril, que según tasación practicada por el Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles, ascienden á pesetas 2.778.687'36.

En el caso de no estar conforme con la tasación efectuada, depositará el importe mencionado en la Caja general de Depósitos á disposición de este Ministerio, y se procederá á nueva valoración contradictoria, interviniendo con la División las partes interesadas, bien entendido que aprobada está última por el Ministerio de Fomento, tendrá que aceptarla ó perderá el depósito del 1 por 100 constituido, teniendo derecho á la devolución del depósito mayor, anunciándose una nueva subasta en las condiciones oportunas.

Como las obras continúan ejecutándose, el que resultase concesionario tendrá la obligación de abonar además al referido Sr. Ibern el valor de las que resulten ejecutadas hasta la fecha de la Real orden de concesión, con arreglo á la valoración que practique la División de Ferrocarriles en unión de los peritos representantes del Sr. Ibern y del que resulte concesionario.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de concesión el concesionario abonará al repetido Sr. Ibern la mencionada cantidad de 2.778.687'36 pesetas, valor de las obras ejecutadas hasta el 24 de Mayo último.

El importe de las construidas desde la citada fecha hasta el día que obtenga la concesión, se fijará mediante una valoración contradictoria efectuada por un representante del Estado, otro que designará el señor Ibern y otro por parte del que resulte concesionario.

Este concesionario vendrá obligado á abonar al Sr. Ibern dicho importe dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha en que la referida valoración haya sido aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º El concesionario empeza

rá las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de concesión y quedarán completamente terminadas en el plazo de diez y ocho meses á contar desde la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo que disponga la División de Ferrocarriles encargada de la inspección de la línea.

Art. 8.º Con arreglo al art. 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministro de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas y con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación del todo ó parte de este ferrocarril, sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros

y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego de condiciones;

2.º Si el concesionario no cumple el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuese también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados.

Si se faltare á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid 18 de Julio de 1913.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Madrid 18 de Julio de 1913.—M. Ibern.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte.

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VIAJEROS			
POR VIAJERO Y KILÓMETRO			
Carruajes de primera clase.	0'0666	0'0343	0'1000
Idem de segunda id.	0'0470	0'0280	0'0750

	PRECIOS		
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Idem de tercera id.	0'0307	0'0193	0'0500
Ganados.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.	0'0800	0'0400	0'1200
Terneros y cerdos.	0'0350	0'0200	0'0550
Carneros y ovejas.	0'0230	0'0120	0'0450
Corderos.	0'0075	0'0075	0'0150
Caballos, uno.	0'1150	0'0450	0'1600
Idem, dos.	0'2060	0'0900	0'2960
Idem, de tres en adelante (cada uno).	0'0850	0'0400	0'1250
Por un vagón que contenga siete bueyes, vacas, mulas ú otros animales de tiro, ó 12 terneros.	0'4000	0'2000	0'6000
Por un vagón que contendrá 48 carneros, 25 cerdos y 80 corderos ú ovejas.	0'2700	0'2000	0'4700
Pescado y otros comestibles.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, á petición de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.	0'3500	0'2000	0'5500
Mercancias.			
PRIMERA CLASE			
Agujas de coser y de hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúminas, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armadura ó entreforros, ambar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra.—Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías.—Calzado, canela, cantáridas, capullo carey, cartonería, cascarilla, caucho, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados.—Drogas, dulces, escobas decerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad.—Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles.—Gluten, gomas, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería.—Hilos de algodón, de lino y de seda, huevos de gibia, hueso trabajado, hules, herramienta fina, hielo.—Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes.—Jaulas, jarabes, juguetes, juncos.—Laca lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada lisa y labrada, lúpulo.—Magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y percha, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó maderas, mostazas, muebles, musgo.—Naipes, nuez moscada.—Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno para cama, opio.—Paja de maíz, paja fina y trenzada, paja, papel fino y escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistache, planchas de impresión, plantas medicinales, plumajerías, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigo.—Quincalla fina.—Rapé, relojes, ropas hechas.—Sedería de todas clases, sombrerería de todas clases.—			

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'15	0'10	0'25
0'1300	0'009	0'22
0'12	0'08	0'20

Tafletes, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos.—Útiles no expresados.—Yasca medicinal.

SEGUNDA CLASE

Aceites finos y extranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cargas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, elásticos, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y esterera extranjera, estufas en placas ó fundidas, féculas, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierros para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tintes, maquinaria y mecánica no embalada, marfil, mantecas saladas, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedra litográfica, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánicas desmontadas y no embaladas, pimienta, plomo trabajado, potasio de hierro, queso, sardinas en lata, sebo, tabaco en hojas y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, zinc labrado.

TERCERA CLASE

Abono para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes; aguardiente, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y latón; alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albaya de, arena, azufre, azulejos, baldosa y baldosa, barita, barrilla, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón mineral, carbón vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cebada, cemento, centeno, cerrajería, cidra en cajas, clavos, cobre en bruto, cok, colores comunes, corcho en bruto, corchales, dulces, embalajes que no son cajas ó barriles, barriles vacíos; escobas comunes, estaño en bruto ó lingotes, esteras y espartera del reino, estiércol, estopa y borras de algodón, forrajes, galletas, garbanzos, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios, guano, harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hoja de lata, huesos, huesecillos y tierras refractarias, hulla, lana en bruto y en churre, legumbres secas, leña, lignito, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, mármoles en bruto, maíz, minerales mortero, naranja, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa, orujo, palos para el telégrafo, pastas, piedra para la cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; pieles en bruto, piñas, pizarras, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, rails, raíz de regalaz, retamas, resina, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tártaro, tierras para industria, para porcelanas y loza; trapos, trigo, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo, telas para saco, vidrios rotos, vinagre, vinos nacionales, en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, y zinc en bruto.

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'1225	0'0975	0'2200
0'1650	0'0850	0'2500
0'0980	0'0900	0'1880
0'35	0'15	0'50
0'75	0'50	1'25
0'50	0'25	0'75
»	»	0'50
0'50	0'25	0'75
0'1200	0'0675	0'1875
0'10	0'05	0'15
0'60	0'40	1,00
6'00	4'00	10'00

POR PIEZA Y KILÓMETRO

Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá. El transporte de diligencias será objeto de un contrato especial entre las empresas respectivas y la Compañía, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos de Policía y Seguridad vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, y prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias.

Objetos diversos.

Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría una máquina con su tender.

Perros.

Por cabeza y zona de 25 kilómetros, en toda la red.

Equipajes.

Hasta 50 kilogramos.

Pasando de 50 kilogramos.

Minimun de percepción.

Encargos.

Por tonelada y kilómetro.

Metálico y valores.

Por cada 250 pesetas, en remesas que no excedan de 5.000 pesetas.

Pasando de 5.000 pesetas.

Transportes fúnebres.

Por féretro y kilómetro.

Trenes especiales.

Por tren y kilómetro.

Disposiciones que han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 - 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.
 - 3.º Las mercancías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
 - 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.
- En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas

- Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el pesaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
- 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
 - 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
 - 7.º Los derechos de pesaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
 - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4 500 kilogramos.
 - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
- Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles

que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprenden en esta disposición los locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán.

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los Apartaderos y Estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismo y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y Marinos que viajen en Guerno, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa podrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transportes establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telegrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el Departamen-

to y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

15. La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles, concedidos con anterioridad á la ley de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

16. A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultase más ventajoso.

17. Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de esos servicios.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participará este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Salomé Sánchez del Castaño, sin más datos.

Manuel Barco Alvarez, natural de Santa María de Teo (Coruña), ocurrida en el mes de Octubre de 1912.

Enrique Vide, de 50 años, soltero, natural de Orese, ocurrida el 27 de Marzo de 1911.

Madrid 15 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel G. Hontoria.

(«Gaceta» núm. 220 de 19 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.640.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Carreteras.—Conservación.

Anuncio

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, participa á este Gobierno haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Murcia á Puebla D. Fadrique, durante los años 1908, 1909 y 1910, siendo los pueblos donde han radicado las obras Alcantarilla, Mula, Bullas, Cehegin, Caravaca, Campos y Albudeite.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los respectivos Municipios, á fin de que se sirvan remitir á la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las certificaciones en crédito de que no existen reclamaciones en contra del contratista, dentro del plazo de treinta días, y terminado éste, sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna, como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 1 656.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, dice á este Gobierno lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Molina contra la resolución de V. S. ordenándole la rectificación de dos nombramientos de 2 guardas jurados para la custodia de las fincas que posee D.ª Blanca Marin-Baldo, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que se mencionan en la precedente orden.

Murcia 24 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Antonio González.

Número 1.622.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1913.—MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones.

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	16
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y cagueña palúdica (4).	4
4 Viruela (5).	3
5 Sarampión (6).	5
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	16
8 Difteria y crup (9).	8
9 Gripe. (10).	57
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	9
13 Tuberculosis pulmonar (27).	70
14 Tuberculosis de las meningis (28).	4
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	12
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	18
18 Meningitis simple (61).	43
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	51
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	66
21 Bronquitis aguda (90).	68
22 Bronquitis crónica (91).	20
23 Pneumonía (93).	53
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	54
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	11
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	107
28 Apendicitis y Tifitis (128).	1
29 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	9
30 Cirrosis del hígado (112).	5
31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	25
32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de	»

los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal) (137).	9
5 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	46
37 Debilidad senil (154).	62
38 Muertes violentas (164 á 176).	26
39 Suicidios (155 á 163).	3
40 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	171
41 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	26
Total.	1.082

Murcia 19 de Julio de 1913. El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat

CAJAS DE AHORROS

BANCO DE CARTAGEN 2

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. n.º de anual.

Reintegran los depósitos á la vista.

SITUACIÓN EN 12 JULIO DE 1913

Anterior.	Ptas. 15.030.242'10
Deposiciones durante la semana.	549.971'57
Suma.	15.580.213'67
Retiros.	533.455'85
Saldo.	15.046.757'82

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.